

OFORD.: N°25979

Antecedentes .: 1. Presentación de Clínica Las Condes

S.A. ingresada con fecha 16 de abril de

2021.

2. Oficio N°25.357 de fecha 19 de abril

2021, que confiere traslado.

3. Presentación del señor Juan Enrique Allard Serrano ingresada con fecha 20 de

abril de 2021.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2021040153477

Santiago, 22 de Abril de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según distribución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° N°2 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, cumplo con manifestar a usted lo siguiente:

1.) Antecedentes.

Mediante presentación del N°1 de los Antecedentes y, de conformidad con el artículo 2° N°7 letra a) de la Ley N°21.314, **Clínica Las Condes S.A.** ha solicitado, "al señor Director General Jurídico pronunciarse acerca de la nominación y aceptación de la candidatura como Director Independiente de Clínica Las Condes S.A. del señor Juan Enrique Allard Serrano... declarando que la misma no reúne los requisitos y condiciones necesarias para ser considerada como candidatura independiente y, por tanto, que es ilegal".

Funda su solicitud expresando que "el señor Allard en agosto de 2020 fue contratado por accionistas de CLC que le encargaron negociar en contra de los intereses de la Clínica, le confirieron mandato judicial para representarlos en las acciones judiciales dirigidas contra esta sociedad y, como si nada, ahora lo nominan para resguardar el interés social de la compañía". Concluye que "entre el señor Allard y CLC existió y podría existir una relación de antagonismo que la quita toda independencia a la Candidatura, al punto que, en caso de ser elegido, se produciría una insalvable incompatibilidad entre sus deberes de lealtad como Director Independiente y los que tiene para con sus clientes".

2.) Análisis.

En primer lugar, se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°21.314, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, entre otras materias, se modificó el inciso tercero del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, estableciéndose, en lo pertinente, la siguiente atribución: "La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deberán cumplir los directores para ser considerados como

1 de 3 22-04-2021 9:35

directores independientes".

Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de este Oficio, esta Comisión no ha ejercido dicha potestad regulatoria - que además es facultativa - en el sentido de dictar una norma de carácter general sobre la materia. En todo caso, debe además considerarse que dicha potestad está sujeta a los trámites y requisitos establecidos en el N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, en los términos que dicha norma prescribe.

En segundo lugar, y atendido lo anterior, para los efectos de determinar si quien ha sido asesor jurídico de accionistas de una sociedad anónima abierta puede ser su director independiente, debe estarse a lo dispuesto en los numerales del tercer inciso del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, considerando especialmente su N°4, según el cual, no se considerará independiente a quienes "Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).".

Es decir, los servicios jurídicos deben haber sido prestados a las personas indicadas en el N°1 del mismo inciso, a saber "... la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.".

De este modo, en la medida que los servicios jurídicos prestados por el señor Allard a los accionistas de Clínica Las Condes S.A., correspondan a personas distintas de aquéllas mencionadas en la norma precedentemente citada, dicho candidato a director independiente no se enmarcaría en la inhabilidad del N°4 del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas. Asimismo, cabe tener en consideración que dicha entidad no ha invocado ninguna causal legal de inhabilidad del candidato a director independiente.

Finalmente, en tercer lugar, en cuanto al deber de lealtad de los directores de las sociedades anónimas, cabe señalar que, éste rige a los directores en el ejercicio de su función conforme al artículo 39 inciso 3° de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no es el caso, pues, se trata de un candidato; y, su inobservancia debe determinarse según las circunstancias que rodeen cada caso en particular.

DGS / csc / ndf WF 1421384 -1418853

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero

Anexo 1: Distribución

- 1. SEÑOR
 - : Juan Enrique Allard Serrano
- 2. Gerente General
 - : CLINICA LAS CONDES S.A.

Archivo anexo

-202df9fffb64a9bd065a6d4dee7b36fd : Presentacin Parte Interesada 21.04.21.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/ Folio: 2021259791421396tSqJFnJAroynJPsVcQIZXcTbOpBBsS

3 de 3 22-04-2021 9:35